INMEDIATEZ EN TUTELA/ Improcedencia cuando la acción se interpone injustificadamente luego del término razonable para ese efecto

“(…) la acción de tutela fue presentada ante la Oficina Judicial de Pereira el día 26 de enero de 2016 (…) Es decir, que entre la fecha en la que adquirió firmeza la providencia atacada (12 de mayo de 2015) y la fecha en la que se interpuso la acción de tutela, transcurrieron más de 8 meses. Siendo así, para la Sala, atendidas las circunstancias del caso concreto, este término luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez.”

“No actuó entonces la actora con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla (...)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-542 de 1992, C-590 de 2005, T-172 de 2013 y T-213 de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 22 de mayo del 2012 -rad. 47001221300020120005601-.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 053 de 09-02-2016

Expediente 66001-22-13-000-2016-00019-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ GARCÍA, contra los JUZGADOS PROMISCUO MUNICIPAL y PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA - RISARALDA, trámite al que se vinculó a JOSÉ RAFAEL GALEANO BOTERO, ELQUIN RODAS MARTÍNEZ y ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO.

**II. Antecedentes**

1. La promotora del amparo invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, mínimo vital y garantía de la dignidad humana, que considera conculcados por las autoridades judiciales accionadas, con ocasión de las decisiones adoptadas en proveídos del 28 de julio de 2014 y 5 de mayo de 2015.

2. Anuncia como hechos en que sustenta su queja los que a continuación se compendian:

2.1. Dentro del proceso ejecutivo iniciado por JOSÉ RAFAEL GALEANO BOTERO contra ELQUIN RODAS MARTÍNEZ, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia (radicado 66400-40-89-001-2014-00235), se practicó diligencia de secuestro de la retroexcavadora de placa FHZ-72, en la que la accionante presentó oposición; argumentó ser la poseedora y propietaria de la misma, anexando como pruebas las facturas canceladas por concepto de arreglos a la misma, RUT con el que se demuestra su actividad de alquiler de dicho vehículo, facturas canceladas por las haciendas donde prestaba dichos servicios. Se recepcionaron testimonios de personas que fueron claros en señalar que ella era la dueña de la retroexcavadora.

2.2. El Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia negó la oposición; sostuvo que no logró demostrar fehacientemente que era una poseedora ajena a los negocios jurídicos de su compañero permanente y que los bienes adquiridos hacían parte de la sociedad formada por la unión marital entre ellos; perfeccionó la medida de secuestro e hizo entrega del bien al secuestre; indicó que contra esa decisión no procedía ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

2.3. Mediante una acción de tutela logró la actora que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia diera trámite al recurso de apelación.

2.4. El 5 de mayo de 2015, el ad quem resolvió la alzada confirmando la decisión de primera instancia, argumentando que no se podía predicar la posesión en la opositora, porque no se observa el ánimus sobre el rodante, sino una relación entre esposos derivada de una obligación dineraria; igualmente resta credibilidad a los testigos.

2.5 La retroexcavadora le fue entregada al secuestre, señor ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO, quien la dejó en un parqueadero privado, cuyo pago mensual es de $450.000. Tanto el secuestre como el juzgado, al dejar confiscada la retroexcavadora, sin la posibilidad de ponerla a funcionar, han hecho más gravosa la situación de la actora y de sus hijos.

3. La accionante hace un análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y considera que se encuentran acreditados todos. Además, arguye que los Despachos accionados incurrieron en los siguientes errores: defecto fáctico o procedimental, decisión sin motivación e inaplicación del artículo 683 del C.P.C.

Solicitó como medida provisional, atendiendo la urgencia, inminencia e irremediabilidad del daño, suspender la diligencia de remate de la retroexcavadora fijada para el lunes 28 de enero a las 8 am, petición frente a la cual este despacho accedió.

Pide que le sean tutelados los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene revocar y dejar sin efecto la diligencia de secuestro. Igualmente, se ordene a los Juzgados encartados proferir una nueva sentencia dentro del proceso ejecutivo, con respecto a la diligencia de secuestro de la retroexcavadora, con una valoración de las pruebas que reposan en el expediente.

4. Admitida la tutela, se ordenó la vinculación de JOSÉ RAFAEL GALEANO BOTERO, ELQUIN RODAS y ELIDER ANTONIO TAPASCO MANSO, quienes en su orden funge como ejecutante, ejecutado y secuestre, dentro del trámite ejecutivo; se concedió a los accionados y vinculado un término de 2 días para ejercer su derecho de contradicción y se dispuso la práctica de una inspección judicial al proceso.

4.1. El titular del Juzgado Promiscuo del Circuito se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, *“porque el accionante ya presentó ante ese despacho acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, sobre los mismos hechos y pretensiones de la tutela actual, los cuales fueron ampliamente debatidos y valorados en decisiones interlocutorias…”* Además pide se tenga en cuenta que esta tutela no cumple con el requisito de inmediatez *“pues han pasado cinco meses después de tomada la decisión de segunda instancia de fecha 6 de mayo de 2015.”*[[1]](#footnote-1)

4.2. El señor ELQUIN RODAS MARTÍNEZ demandado dentro del proceso ejecutivo y compañero permanente de la tutelante, coadyuva en su integridad las pretensiones invocadas por su compañera permanente. Dice que el juzgado hizo una pobre valoración del acervo probatorio practicado en la diligencia de secuestro.

4.3. El Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia señala que obran en el expediente todos y cada uno de los documentos aportados en el desarrollo del trámite, y que la retroexcavadora no funciona debido a que le fue retirado un eje para que no se movilizara, siendo necesario que se trasladara hasta el parqueadero, situación que ha impedido su explotación económica.

Agrega que es la tercera acción de tutela que se promueve tanto por la parte demandada como la opositora; en las dos primeras no tutelaron los derechos invocados. Estima que ese despacho no ha incurrido en ninguna acción u omisión que pueda vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

4.4. Por su parte, el ejecutante JOSÉ RAFAEL GALEANO BOTERO y el secuestre EIDER ANTONIO TAPASCO MANSO guardaron silencio.

**IV. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de una de las autoridades judiciales demandadas (Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia).

2. Teniendo en cuenta lo antes descrito, la Sala deberá establecer si los despachos judiciales demandados vulneraron los derechos invocados por la accionante, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOSÉ RAFAEL GALEANO BOTERO contra ELQUIN RODAS MARTÍNEZ y, en consecuencia, debe dejarse sin efectos la diligencia de secuestro sobre una retroexcavadora de la que la tutelante afirma ser propietaria y poseedora.

3. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en veces, de los particulares; sin que se erija en remedio sustituto o alternativo de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la regular composición de los litigios, a los cuales es menester acudir previamente, a menos que proceda la tutela en la modalidad de amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se observe el requisito de inmediatez.

4. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, sólo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[2]](#footnote-2)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[3]](#footnote-3) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[4]](#footnote-4)*.

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. Vistas las anteriores consideraciones acerca de la jurisprudencia sobre acciones de tutela en contra de decisiones judiciales, pasa la Sala a continuación a analizar el caso específico. Para tal efecto verificará si la acción constitucional deprecada cumple con las causales generales o requisitos de procedibilidad.

9. La información contenida en la diligencia de inspección judicial efectuada al proceso ejecutivo, de entrada da al traste con el presupuesto de inmediatez, toda vez que la última actuación que se surtió en el mismo fue el 5 de mayo de 2015, fecha en que se resolvió la segunda instancia, respecto de la oposición a la diligencia de secuestro de la retroexcavadora de placa FHZ-72 (fls. 17-22 c. inc. oposición).

Téngase en cuenta que la acción de tutela fue presentada ante la Oficina Judicial de Pereira el día 26 de enero de 2016 (fl. 11 c.ppl). Es decir, que entre la fecha en la que adquirió firmeza la providencia atacada (12 de mayo de 2015) y la fecha en la que se interpuso la acción de tutela, transcurrieron más de 8 meses. Siendo así, para la Sala, atendidas las circunstancias del caso concreto, este término luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez.

10. En la sentencia C-590 de 2005, que sistematizó los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se precisó que este requisito de la inmediatez encuentra su fundamento directo en la Constitución, toda vez que ella establece que este mecanismo judicial está concebido para proteger en forma *inmediata* los derechos constitucionales fundamentales. En ese orden de ideas, dijo la Corte Constitucional, tiene sentido que, como regla general, la acción de tutela deba interponerse en fecha cercana a la de aquella en que se realice la acción o se incurra en la omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. De lo contrario, sería imposible concebir una protección *inmediata.*  En la ya citada sentencia, se afirmó que “*de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

11. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[5]](#footnote-5)*

12. No actuó entonces la actora con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*[[6]](#footnote-6). Ninguna de ellas se da en el caso presente.

13. Verificada la no ocurrencia de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales –inmediatez-, no se hace necesario examinar la concurrencia de los demás requisitos y, por lo tanto, la Sala declara improcedente la solicitud de amparo deprecada.

14. Ahora, frente al reclamo de la impugnante, con respecto a la situación de la retroexcavadora, no resulta la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver tales cuestionamientos, dichos reclamos corresponde directamente plantearlos dentro del proceso ejecutivo.

15. Finalmente, esta Magistratura no encontró que por parte de la misma actora se hayan tramitado acciones de tutela por los mismos hechos y contra las mismas autoridades judiciales.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ GARCÍA, contra los JUZGADOS PROMISCUO MUNICIPAL y PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA - RISARALDA.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de la medida provisional.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fls. 20-21 Tutela. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en recientes sentencias, como la T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-6)